

Santiago, tres de febrero de dos mil cinco.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, por oficio N° 24.904, de 25 de enero de 2005, el Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece asignaciones que indica para funcionarios municipales y jueces de policía local, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del numeral 4) del inciso segundo del artículo 1°, del párrafo iii) del numeral 2 y del literal b) del numeral 3), ambos del artículo 2° del mismo;

**SEGUNDO.-** Que, el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: "Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución.";

**TERCERO.-** Que, el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone:

"Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la

organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”;

**CUARTO.-** Que, el artículo 107, inciso quinto, de la Constitución Política señala:

“Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.”

A su vez, el artículo 108 de la Ley Fundamental preceptúa:

“Artículo 108.- En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán

ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.

El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.”;

**QUINTO.-** Que las normas del proyecto sometido a control preventivo de constitucionalidad establecen:

**“Artículo 1º.-** Establécese en las municipalidades del país una asignación de mejoramiento de la gestión municipal, a otorgarse a los funcionarios municipales, la que se regirá por las disposiciones permanentes de la ley N° 19.803.

Para los efectos señalados, renuévase la vigencia de las disposiciones permanentes de la citada ley N° 19.803, a contar del 1° de enero de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2007, con las siguientes precisiones:”

**“4) Facúltase a las municipalidades para otorgar a los funcionarios señalados en el artículo 1º permanente de la ley N° 19.803 y en servicio a la fecha de publicación de la presente ley, una bonificación mensual, imponible y**

tributable, a contar del mes de enero del año 2005 y sólo hasta diciembre del mismo año, de un 6% de la suma de los estipendios a que se refiere el artículo 3° del cuerpo legal citado. Esta asignación se pagará durante el año 2005, en las cuotas que el municipio determine, siendo el monto a pagar en cada una de ellas equivalente al valor acumulado en los meses anteriores al pago.

La bonificación especial establecida precedentemente sólo procederá durante el año 2005 y será de exclusivo cargo municipal, rigiendo plenamente a partir del año 2006 el pago del sistema de incentivos consagrado en las disposiciones permanentes de la ley N° 19.803, sobre la base del grado de cumplimiento de las metas y objetivos comprometidos para el año 2005."

**"Artículo 2°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local:"

**"2)** Intercálase, en el artículo 5°, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser inciso séptimo:

"Sin perjuicio de lo anterior, existirá además una Asignación de Incentivo por Gestión Jurisdiccional, imponible y tributable, cuyo pago se efectuará con cargo al presupuesto de la respectiva Municipalidad, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, la que se concederá teniendo como base los resultados de la calificación que efectúe cada Corte de Apelaciones, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 8°, que se percibirá mensualmente durante el año inmediatamente siguiente al del respectivo proceso calificadorio y que se

ceñirá al siguiente procedimiento:

i) Para el treinta y tres por ciento de los jueces de policía local mejor calificados por la Corte respectiva, la asignación corresponderá a un 20% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.

ii) Para los jueces de policía local que les sigan en orden descendente de evaluación, hasta completar el sesenta y seis por ciento de los mejor evaluados por la respectiva Corte, la asignación corresponderá a un 10% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.

**iii) En caso de producirse empate en los puntajes de calificación entre varios jueces correspondientes a una misma Corte, y cuando ello impida determinar el porcentaje de incentivo que corresponde a cada juez, la respectiva Corte deberá dirimir dichos empates.**

iv) No tendrán derecho a percibir este incentivo los jueces de policía local que sean calificados en lista condicional o deficiente, ni aquéllos que durante el año anterior al pago del mismo, por cualquier motivo, no hayan prestado servicios efectivos en el Juzgado de Policía Local durante seis meses o más, con la sola excepción de los períodos por los cuales se hubiesen acogido a licencias médicas contemplados en su régimen estatutario.”.

**3) Modifícase el artículo 8º, de la siguiente forma:**

**b) Incorpórase en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte(.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “El informe referido será remitido al concejo para su conocimiento.”;**

**SEXTO.-** Que, de acuerdo al considerando

segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEPTIMO.-** Que, la norma comprendida en el artículo 2º, N° 3), letra b), del proyecto remitido, en el contexto del precepto en que se inserta, es propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, por cuanto dice relación con la atribuciones de los tribunales establecidos por la ley para ejercer jurisdicción;

**OCTAVO.-** Que, en cambio, la disposición contenida en el artículo 1º, inciso segundo, N° 4), del proyecto en análisis no se refiere, por su contenido, a una materia que debe ser regulada por la ley orgánica constitucional de municipalidades a que aluden los artículos 107, inciso quinto, y 108, de la Carta Fundamental y, en consecuencia, no forma parte de ella.

Al respecto, debe tenerse presente que en sentencia de 3 de abril de 2002, Rol N° 348, recaída en el proyecto que dio origen a la Ley N° 19.803, una norma similar tampoco fue considerada propia de ley orgánica constitucional;

**NOVENO.-** Que, de igual modo, atendida la naturaleza de las leyes orgánica constitucionales, el precepto contemplado en el artículo 2º, N° 2), párrafo iii), del proyecto en examen, no es propio del cuerpo legal de ese carácter a que alude el artículo 74, inciso primero, de la Ley Suprema;

**DECIMO.-** Que, el artículo 1º, inciso primero,

del proyecto remitido, establece “una asignación de mejoramiento de la gestión municipal, a otorgarse a los funcionarios municipales, la que se regirá por las disposiciones permanentes de la ley N° 19.803.”;

**DECIMO PRIMERO.-** Que, por sentencia de 3 de abril de 2002, Rol N° 348, dictada en relación con el proyecto que pasó a ser la Ley N° 19.803, esta Magistratura declaró que las disposiciones esenciales de dicho cuerpo normativo forman parte de la ley orgánica constitucional de municipalidades a que se refieren los artículos 107, inciso quinto, y 108 de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, en consecuencia, tienen naturaleza orgánica constitucional las normas comprendidas en el artículo 1°, inciso primero, e inciso segundo, N°s. 1) y 2), de la iniciativa que se analiza, en atención a que, por una parte, renuevan temporalmente la vigencia de la Ley N° 19.803 y, por otra, corresponden sustancialmente a preceptos orgánicos constitucionales comprendidos en dicho texto legal;

**DÉCIMO TERCERO.-** Que, el artículo 3° del proyecto remitido modifica el artículo 107 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, disposición que ha sido considerada propia de ley orgánica constitucional por sentencias de 16 de marzo de 1992, Rol N° 145, y de 30 de junio de 2004, Rol N° 412;

**DÉCIMO CUARTO.-** Que, de esta manera y al igual que lo hiciera en sentencia de 1° de febrero de 1995, Rol N° 205, este Tribunal debe pronunciarse sobre las normas del proyecto indicadas en los considerandos décimo segundo y décimo tercero por cuanto, como ha quedado

demostrado, tienen carácter orgánico constitucional.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que, no obstante, que la Cámara de origen ha sometido a control preventivo de constitucionalidad el precepto comprendido en el artículo 2º, N° 3), letra b), del proyecto, este Tribunal, como lo ha señalado reiteradamente, para cumplir cabalmente con la función que le asigna el artículo 82, N° 1º, de la Constitución Política, debe analizar el artículo 2º, N° 3), en su totalidad, en atención a que sólo un examen de esa naturaleza permite determinar el sentido y alcance de cada una de sus disposiciones y, en consecuencia, el carácter que tienen;

**DÉCIMO SEXTO.-** Que, del estudio del N° 3) del artículo 2º del proyecto, el cual modifica el artículo 8º de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, se desprende que las demás normas que lo conforman configuran, con aquella sujeta a control de constitucionalidad, un todo armónico e indisoluble que no es posible separar, razón por la cual forman parte, de igual modo, de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Que, de la misma forma, en que lo ha resuelto en oportunidades anteriores como es el caso de la sentencia de 10 de noviembre de 2004, Rol N° 426, esta Magistratura estima, en consecuencia, que debe pronunciarse sobre tales disposiciones;

**DÉCIMO OCTAVO.-** Que, el artículo 3º del proyecto sometido a control dispone:

"Intercálase, en el inciso tercero del artículo

107 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificado por la ley N° 19.958, de 17 de julio de 2004, antes del primer punto seguido (.), la siguiente frase nueva, precedida de una coma (,): **“conservando el derecho a percibir la remuneración correspondiente durante dicho período”;**

**DÉCIMO NOVENO.-** Que, el artículo 107, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece en su inciso tercero, primera parte:

“En el caso que un alcalde postulare a su reelección o a su elección como concejal en su propia comuna, se procederá a su subrogación en conformidad con el inciso primero del artículo 62, desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella.”;

**VIGÉSIMO.-** Que, como puede apreciarse, de acuerdo a la modificación propuesta, el artículo 107, inciso tercero, de la Ley N° 18.695, señala que el alcalde que postule a su reelección o a su elección como concejal en la misma comuna será subrogado desde los 30 días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente a aquel en que ésta se verifique, **conservando el derecho a percibir su remuneración durante dicho período**, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 19, N° 2°, de la Carta Fundamental, que expresa:

“La Constitución asegura a todas las personas:

“2°. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”;

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Que, así tuvo ocasión de señalarlo este Tribunal en relación con una norma semejante, con motivo del proyecto que dio lugar a la Ley N° 19.130, que tuvo por objeto modificar la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. El inciso tercero del artículo 86 -actual artículo 107- de ese cuerpo normativo, comprendido en el artículo único, N° 24, de dicha iniciativa, decía:

“Si un alcalde postulare a su elección como concejal en su propia comuna, al momento de declarar su candidatura quedará suspendido del ejercicio de su cargo por el solo ministerio de la ley hasta el día siguiente a la fecha de la elección, conservando empero la titularidad de su cargo **y el derecho a percibir la remuneración correspondiente**. En tal caso, lo reemplazará durante ese lapso, en calidad de subrogante, el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro de la municipalidad, excluidos los jueces de policía local.”;

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Que, por sentencia de 16 de marzo de 1992, Rol N° 145, esta Magistratura señaló al respecto:

*“El derecho a percibir una remuneración o sueldo está siempre ligado al ejercicio de un cargo; esto es lo normal y por consiguiente es lo que corresponde aplicar en la generalidad de las funciones públicas. Si todos están sometidos a esta norma básica, **se quiebra esta igualdad** cuando se dispone por una ley y en forma infundada que un*

*funcionario, que no obstante no ejercer su cargo, por el solo hecho de estar postulando a la posible renovación del mismo, tenga derecho a continuar percibiendo la remuneración correspondiente al cargo que no se encuentra ejerciendo.*

*En el caso específico que propone el proyecto se infringe la garantía constitucional en comento, como quiera que sin que medie una **causal razonablemente justa o idónea** para obtener el referido privilegio, se da el caso de que unos mismos funcionarios que, estando en la misma situación, aparecen, sin embargo, **en desigualdad de condiciones** respecto de la exigencia de desempeñar el cargo para tener derecho a percibir sus remuneraciones”;*

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Que, de lo que se termina de exponer se desprende que la frase **“conservando el derecho a percibir la remuneración correspondiente durante dicho período”** que el artículo 3º del proyecto en análisis intercala en el inciso tercero del artículo 107, de la Ley N° 18.695, es inconstitucional, y así debe declararse;

**VIGÉSIMO CUARTO.-** Que, consta de los antecedentes que este Tribunal ha tenido a la vista, que, en lo atinente, se ha oído previamente a la Corte Suprema, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74, inciso segundo, de la Constitución Política;

**VIGÉSIMO QUINTO.-** Que, de igual forma, consta en los autos que los preceptos a que se ha hecho referencia en los considerandos séptimo, décimo segundo, décimo tercero y décimo sexto de esta sentencia han sido aprobados

en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**VIGÉSIMO SEXTO.-** Que, el artículo 1º, inciso primero, e inciso segundo, números 1) y 2), y el artículo 2º, N° 3), del proyecto en estudio, no son contrarios a la Constitución Política de la República.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 19, N° 2º, 63, 74, 82, N° 1º, e inciso tercero, 107, inciso quinto, y 108 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que el artículo 2º, N° 3), letra b), del proyecto remitido es constitucional.
2. Que el artículo 1º, inciso primero, e inciso segundo, números 1) y 2), y las demás normas del artículo 2º, N° 3), del proyecto remitido, son también constitucionales.
3. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre los artículos 1º, inciso segundo, N° 4), y 2º, N° 2), párrafo iii), del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.
4. Que el artículo 3º del proyecto remitido es inconstitucional y, por ende, debe eliminarse de su texto.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto al Senado, rubricado en cada una de

sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.  
Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Ro1 N° 435.-**